

## RESOLUCION N. 01206

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al requerimiento con radicado 2010ER14711 del 18 de marzo de 2010, realizó visita técnica de inspección el día 27 de abril de 2010, al **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL**, el cual se encuentra ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 A – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de contaminación auditiva, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09236 del 04 de junio de 2010**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 02659 del 02 de mayo de 2022**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con NIT. 901.069.944- 3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 21 de junio de 2022, mediante certificado de comunicación electrónica E78706347-S al **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con NIT. 901.069.944-3., Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2022EE181624 del 21 de julio de 2022 y publicado en el boletín legal ambiental el día 27 de julio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09236 del 04 de junio de 2010**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 10 CONCLUSIONES

*\* Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el Colegio Adventista Emmanuel ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 A – 15 INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 / 2006 del MAVDT, para una zona residencial en el predio diurno de 65Db (A).*

*\* Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo Jurídico de esta subdirección iniciar los trámites a los que haya lugar al Representante Legal del Colegio Adventista Emanuel Emmanuel ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 A – 15, para que implemente las medidas de control de ruido necesarias y así garantizar el cumplimiento normativo de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla 1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9 Parágrafo primero, se estipula que el SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65db (A) en horario diurno y 55bd (A) en horario nocturno.*

*\* La emisión de ruido generada por la Institución Educativa Colegio Adventista Emmanuel, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*

(…)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.*

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.*

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Remitido a esta entidad el radicado No. 2023ER139745 del 23 de junio del 2023, se realiza la revisión de los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2010-2207**, en especial las conclusiones del **Concepto Técnico No. 09236 del 04 de junio de 2010** y el **Auto 02659 del 02 de mayo de 2022**, el cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL**, ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 A – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C.

De conformidad a lo anterior, se procede a revisar y analizar el radicado No. 2023ER139745 del 23 de junio del 2023, mediante el cual el señor **GUSTAVO MARÍN NARVÁEZ** actuando como representante legal del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con NIT. 901.069.944- 3., remite derecho de petición manifestando lo siguiente:

##### **“PETICIÓN**

1. *Solicito de acuerdo con lo anterior se abstengan de imponer cualquier tipo de sanción dentro del presente proceso.*
2. *Que se ordene archivar en forma definitiva la actuación administrativa iniciada del 27 de 2010, sobre nuestro plantel.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con el análisis y verificación del acta de visita con fecha de 27 de abril de 2010 y del **Concepto Técnico No. 09236 del 04 de junio de 2010**, en el cual se evidencia que la visita fue realizada al **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con Nit No. 860015153- 4., sin embargo, una vez realizada la verificación del **Auto 02659 del 02 de mayo de 2022**, se observa que esté se inicio en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con NIT. 901.069.944 -3.

Lo primero que advierte este despacho es que el **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** no es una persona jurídica, es un establecimiento de educación, de propiedad actual y desde el año 2016 de la **CORPORACION EDUCATIVA ADVENTISTA SUR DE BOGOTA "CEASB"**, identificada con Nit 901.069.944 -3, es decir la persona jurídica contra la que se inicio no

corresponde a la dueña del colegio para el año 2010, año en que se realizó la visita de medición de niveles de ruido.

En consecuencia, se encuentra probado que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en un error al carecer de coherencia al iniciar proceso sancionatorio en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL** con NIT. 901.069.944 -3., sin ser este el número de identificación del presunto infractor tal y como se menciona en el acta de visita y Concepto **Técnico No. 09236 del 04 de junio de 2010**, donde se concluyó que la identificación correspondía al Nit No. 860015153-4. Lo anterior de evidencio del Certificado de Existencia aportado con el radicado 2023ER139745 del 23 de junio de 2023.

Por tanto, encuentra probado la Dirección de Control Ambiental que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL**, con Nit 901.069.944-3, toda vez, que se pudo establecer la indebida individualización e inicio del proceso sancionatorio en el **Auto 02659 del 02 de mayo de 2022**, debido al error en la identificación del presunto infractor.

De manera que, al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Este despacho decide no continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL**, toda vez que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

*“(...) **3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (...)”*

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL**.

Ahora bien, que una vez declara la cesación del trámite sancionatorio iniciado mediante **Auto 02659 del 02 de mayo de 2022**, se procede con el arvhcvo del mismo, como lo establece el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

*"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*

*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

*“**Artículo 122.** Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*(...)*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”*

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que, para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que, con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2010-2207**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 02659 del 02 de mayo de 2022**, en contra del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL**, identificado con Nit 901.069.944-3 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la **CORPORACION EDUCATIVA ADVENTISTA SUR DE BOGOTA "CEASB"** con NIT. 901.069.944-3, propietario del **COLEGIO ADVENTISTA EMMANUEL**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 10 B Sur No. 18 A – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C., y al correo electrónico [colegio@cae.edu.co](mailto:colegio@cae.edu.co) de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este auto, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2010-2207**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
<b>Revisó:</b>				
CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA	CPS:	CONTRATO 2021-0645 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023